



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Sandra Paola Pineda Celis
Demandado:	Oscar Eduardo Amaya Torres
Radicación:	2020-00733
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia del 23 de julio de 2021 (obrante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se terminó el proceso de la referencia por configurarse el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente solicita que se revoque la decisión impugnada, al considerar que no se ha configurado el desistimiento tácito establecido en la ley, puesto que no se han materializado las medidas cautelares solicitadas, y no hay respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur frente al requerimiento del 07 de mayo de 2021. Asimismo, considera que se trata de derechos fundamentales de un adolescente, por lo que éstos deben tenerse en cuenta y no dar terminación al proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento tácito, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se observa que el término para gestionar la notificación del demandado fue concedido en providencia del 19 de febrero de 2021; no obstante, se encontraba pendiente por materializar el embargo del 100% del inmueble identificado con



folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40577355** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuya titularidad se encuentra en cabeza del demandado, OSCAR EDUARDO AMAYA TORRES.

Hasta este punto, en principio, le asistiría razón a la recurrente, de no ser porque en decisión del 07 de mayo de 2021 se requirió a la referida Oficina de Registro para que informara sobre la materialización de la medida cautelar, y se obtuvo respuesta el 14 de mayo de 2021, (obrante en Tyba) en donde comunicó la nota devolutiva indicando la imposibilidad de registrar el embargo ordenado por el despacho, porque sobre el inmueble se encuentra vigente patrimonio de familia inembargable, situación de conocimiento de la parte demandante.

Así las cosas, desde el 14 de mayo hasta el 21 de julio de 2021 (fecha de ingreso del expediente al despacho), el proceso se mantuvo quieto, sin apreciarse actuación alguna, superándose por más el término concedido en providencia del 19 de febrero de 2021. Por lo tanto, no puede la parte demandante alegar su propia incuria e invocar además la afectación de los derechos fundamentales del adolescente que ostenta la calidad de alimentario, cuando es ella con su inactividad quien los vulnera pues, consciente de la obligación de notificar para que se dé impulso al proceso, no lo hizo. Aún teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 78-6 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

En consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se dio por terminado el proceso de la referencia se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en providencia del 23 de julio de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 072 hoy, **21 de septiembre de 2021**

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA